



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.

Número atrasado, 1 peseta.

Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 315, correspondiente al día 11 de Noviembre de 1939, publica las siguientes disposiciones:

Administración Central

MINISTERIOS DE AGRICULTURA E INDUSTRIA Y COMERCIO

Disposiciones complementarias para el funcionamiento de la Rama de la Naranja.

En cumplimiento del artículo 12 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 21 de Octubre de 1939, dictando normas específicas para el funcionamiento de la Rama de la Naranja, por la Presidencia de la misma se han aprobado las disposiciones complementarias que a continuación se insertan:

Fruta destinada a la exportación

Artículo 1.º Sólo se permitirá la exportación de aquellos frutos que reúnan las condiciones que se exigen a las calidades denominadas «extra selecta» y «selectas», cuyas características se detallan a continuación.

Artículo 2.º La calidad denominada «extra selecta» constará de frutos de la misma variedad, uniformemente coloreados, resistentes al tacto, de conformación normal, maduros y de piel fina, dentro de la variedad. Estarán exentos de cualquier lesión de corteza que se traduzca en cambio de coloración, tanto las producidas por quemaduras del sol como aquellas que se daban a la extravasación del aceite esencial; libres de podredumbre y de grietas ocasionadas en período vegetativo; no deben presentar cicatrices que alteren la textura del fruto; deben de estar libre de daños producidos por las pulverizaciones o por la fumigación; no deben presentarse síntomas de desecación interior; deben de estar libres de «poll roig», «serpeta», «poll negro» y otros insectos perjudiciales; no presentar síntomas de enfermedades criptogámicas como la «negrilla», etcétera; no presentar ataque de moscas y no acusar daños producidos por las máquinas de limpiar naranja. En las naranjas de la variedad «navel» no se considerarán como de esta calidad aquellos frutos que presenten un ombligo excesivamente desarrollado o muy saliente.

Artículo 3.º La calidad denominada «selecta» se aplicará a frutos de la misma variedad, los cuales, aunque puedan presentar alguna irregularidad en la coloración, estar ligeramente deformados y su piel corresponder a una textura ligeramente rugosa, han de ser firmes al tacto; estar exentos de cualquier lesión de corteza que se traduzca en cambios manifiestos de coloración, tanto los producidos por el sol como aquellos que se deban a la extravasación del aceite esencial; libres de podredumbre y de grietas ocasionadas en período vegetativo; no deben presentar cicatrices de desecación interior; deben estar libres de «poll roig», «poll negro», «serpeta» y otros insectos perjudiciales; no presentar síntomas y muy atenuados, de enfermedades criptogámicas, como la «negrilla», etc.; no presentar ataque de mosca y no acusar daños producidos por las máquinas de limpiar naranja. En la variedad «navel» los frutos de ombligo excesivamente saliente o deformado se clasificarán en esta categoría.

Artículo 4.º El empleo de las denominaciones anteriores es obligatorio, debiendo todas las marcas llevar la denominación que corresponda a la clase de fruto que amparan. En los envíos a granel deberá hacerse constar la calidad en el papel seda y, caso de no utilizarse éste en el talón de f. c. o en el conocimiento del embarque.

Con carácter excepcional se permitirá durante la presente campaña el empleo de las existencias de papel seda ya timbrado, que deben dedicarse preferentemente a envolver la fruta, confeccionada en cajas.

Compra del fruto

Artículo 5.º De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de Octubre último, la compra del fruto se efectuará mediante contrato visado por la Rama. Dichos contratos deberán necesariamente extenderse utilizando los impresos que se facilitarán en las respectivas Subdelegaciones por triplicado, quedando dos ejemplares en poder de los contratantes y remitiendo el tercero a la correspondiente Subdelegación de zona.

Confección, envase, marcas y contramarcas

Artículo 6.º Los envases para la exportación deberán reunir las condiciones indicadas en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Minis-

Gobierno Civil de la provincia de Cáceres

Nuevamente me dirijo a los habitantes de la Provincia de Cáceres con motivo de la Pascua de Navidad en este Año de la Victoria que Dios concedió a Nuestro Jefe del Estado el Generalísimo Franco como merecido premio para que con su ayuda constante e inspiración conduzca siempre a España y reciba el fervoroso reconocimiento y cariño de todos los españoles que siempre mirarán con veneración al Salvador de la Patria, al Caudillo que vitoreándole murieron nuestros mejores legados un categórico mandato de seguirle con obediencia ciega y entusiasmo que nos logrará nuestra España, Una, Grande y Libre.

El año pasado nuestro Generalísimo Franco, Nuestro Jefe del Estado entre sus soldados dirigía personalmente en estas fechas tan señaladas las últimas operaciones que habían de proporcionar la Victoria y con ella la Paz y entrada en la Era de reconstrucción moral y material de España y de esplendor y grandeza después.

En todos los instantes y días es deber nuestro comportarnos como verdaderos españoles y súbditos de Nuestro Jefe del Estado Generalísimo Franco y mucho más en estas fiestas que se celebrarán en todos los pueblos de la Provincia de Cáceres como saben hacerlo los Cácereses, con devoción, sin bailes y alegrías ruidosas que puedan parecer momentáneo olvido de las penas de los familiares de nuestros caídos y herir sus sentimientos de los que seremos siempre partícipes prodigándoles todos nuestros consuelos, atenciones y cariño, acompañándoles pues fueron los seres más queridos de nuestros camaradas caídos que desde los luceros con Nuestro José Antonio, como siempre, al frente, estimulan seguir sus consignas de Unidad en las Tierras entre los hombres y entre las Clases de España.

En todos los pueblos preparad con vuestras propias manos o bajo vuestra directa inspección la Cena para el hermano más necesitado poniendo todo vuestro amor y cariño, con ello conseguiréis que vuestros hermanos los pobres coman vuestros manjares, y en estrecha hermandad vivamos todos, logrando la inmediata recompensa de una buena obra realizada y la tranquilidad del deber cumplido, sin que nadie pueda ser indiferente a esta obligación moral que cumplirá solicitando le designen la familia que ha de recibir la Cena y que en cada pueblo indicarán los Señores Alcaldes con los asesoramientos debidos que garanticen la mayor justicia, debiendo hacer vuestros ofrecimientos personalmente, visitando a nuestros hermanos los pobres que precisamente os hubieren indicado, explicándoles el porqué de cada cosa que se les entrega, con ello percibirán vuestro interés y el sentir o cariño que os inspiran.

Serán pues estas Fiestas exponentes de nuestros sentimientos y consecuencia del firme propósito de perfección de todos en esta Provincia de Cáceres.

¡ARRIBA ESPAÑA!

Vuestro Gobernador, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

5098

tros de fecha 13 de Octubre de 1934, en lo referente a los tipos empleados en la Zona de Valencia, cuyo uso se declara obligatorio en las demás zonas. Excepcionalmente y para no perjudicar a los poseedores de existencias de envases de tipo local utilizados en otras zonas, se admitirá el empleo de los mismos tan sólo durante la presente campaña.

Artículo 7.º No podrá hacerse uso para la exportación de marca alguna que no haya sido previamente presentada en el registro correspondiente de la Rama, la cual podrá, si lo estima oportuno, limitar el número de las que hayan de ser em-

pleadas por cada exportador. Queda prohibido inscribir en las marcas el nombre de localidad distinta a la que se haya recolectado la fruta.

Artículo 8.º La Rama no responde en ningún caso de los perjuicios que pudieran derivarse por uso indebido de marcas.

Artículo 9.º Se establecen dos contramarcas nacionales que se denominarán «Contramarca nacional número 1» y «Contramarca nacional número 2». Su uso es voluntario, y la fruta que se acoja a la garantía de ellas deberá reunir, en lo que se refiere a su aspecto exterior, las condiciones que en el artículo 1.º se

indican para las calidades «extra selectas» y «selectas», respectivamente. En cuanto a sus condiciones de comestibilidad, deberá hacerse constar la indicación de «semidulce» o «dulces», según que el análisis del jugo acuse una acidez entre 16° y 21°, o menor de 16°. Esta inscripción, así como la del título, deberá hacerse constar en español y en el idioma del país receptor, e irán impresas en papel de forma circular, de 8 cm. de diámetro, que se pegará en uno de los ángulos en cada testero. El modelo de las contramarcas al que deberá servir de motivo el Escudo Nacional, será facilitado por la Rama.

Embarques

Artículo 10. Para las ventas que se efectúen por cuenta de la Rama, los exportadores harán entrega de la mercancía sobre bordo, corriendo a su cargo todos los gastos que ocasionen hasta la obtención del conocimiento de embarque. Dichos gastos se considerarán todos comprendidos en un «forfait» que, de momento, se estipula en la cantidad que a continuación figura para cada tipo de envase, incluido el gravamen a que se refiere el artículo 11 de la Orden de la Presidencia de 21 de Octubre último, el cual se fija para la próxima campaña en un céntimo por kilo de fruta.

Media caja de naranja, 13'25 pesetas.

Caja americana de naranja, 9'50.

Cajetot de 30 kilos de naranja a granel, 9'25.

Atados de mandarina 2,200, 13'25.

Cajitas de mandarina de 20, 12'50.

Cajetot de 30 kilos de mandarina a granel, 10'25.

Vagón de 5.000 kilos de naranja a granel empapelada, precio por 100 kilos vagón salida, 13'50.

Vagón de 5.000 kilos de mandarina a granel empapelada, precio por 100 kilos sobre vagón salida, 17.

Naranja empapelada sobre velero 100 kilos, 16.

Mandarina empapelada sobre velero 100 kilos, 20.

Media caja limón, 14'75.

Cajitas 150 limones, 9.

Los anteriores precios de coste de confección, sufrirán un aumento de 0'25 pesetas por mjc. cuando los gastos de transporte de la fruta a almacén o puerto sea superior a 30 kilómetros hasta 40, y de 0'50 pesetas de 40 kilómetros en adelante.

Artículo 12. La Rama asumirá en todo momento la función de reguladora de los embarques, y, en consecuencia, podrá reducirlos o suspenderlos en la forma y cuantía que estime conveniente, previa la orden de suspensión de corta, y teniendo en cuenta la fruta que exista en aquel momento en los almacenes para determinar el plazo en que empezará a regir la suspensión.

Artículo 13. En el caso de ventas en consignación, tanto de cuenta y riesgo de los exportadores, como de la Rama, las cantidades a embarcar se fijarán por períodos quincenales por las respectivas Subdelegaciones, las cuales repartirán la cantidad asignada teniendo en cuenta la capacidad de confección de cada exportador y el volumen de sus exportaciones, principalmente durante el trienio 33-36.

Licencias de exportación

Artículo 14. Correspondiendo a la Rama la expedición de las licencias de exportación, según lo dis-

puesto por el artículo 5.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de Octubre último, deberán los exportadores proveerse, en las Subdelegaciones respectivas, de los impresos necesarios para dicho fin.

Inspección

Artículo 15. No podrá ser embarcada partida alguna de fruta que no haya sido previamente inspeccionada por el S. O. I. R. E. dentro de las cuarenta y ocho horas de la llegada de la fruta a los puestos o estaciones de facturación. Dicha inspección se hará extensiva a los almacenes con objeto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las presentes normas.

Ventas en firme

Artículo 16. Los exportadores podrán efectuar ventas en firme, bien directamente a las casas importadoras, o bien por medio de representantes, los cuales tendrán derecho, por su gestión, al percibo de una comisión que previamente aprobará la Rama. Dicha comisión será descontada en el giro y factura correspondiente. En el caso de venta directa, sin intervención de representante, no podrá exigirse, por ningún concepto, comisión alguna.

Artículo 17. No podrán los exportadores concertar ninguna venta en firme con el extranjero sin el previo consentimiento de la Rama. Cualquier proposición de compra que reciban, deberán ponerla inmediatamente, por escrito, en conocimiento de aquella, utilizando un modelo impreso que les será facilitado en la misma. La aceptación de toda propuesta de compra será comunicada en el acto, y también por escrito, al exportador.

Artículo 18. Para mayor facilidad, los exportadores que residan fuera de la localidad donde esté enclavada la Subdelegación respectiva se admitirá la consulta telefónica, si bien estarán obligados a remitir a la Rama, por correo, en el mismo día, la confirmación escrita. Cualquier reclamación o duda que pudiera surgir al confirmar por escrito una operación iniciada telefónicamente, será resuelta aceptando como bueno el criterio sustentado por la Rama.

Ventas en subasta

Artículo 19. Los exportadores podrán efectuar libremente ventas en subasta sin más limitación que la indicada en el artículo 13.

Ventas en privado

Artículo 20. También serán libres las ventas en privado, pero reservándose la Rama el derecho de prohibir, e incluso de sancionar a los exportadores, cuando los precios alcanzados sean injustificadamente inferiores a los obtenidos en circunstancias y para calidades similares.

VENTAS POR CUENTA DE LA RAMA

Ventas en firme

Artículo 21. Las ventas en firme se regirán por lo dispuesto en el artículo 16, siendo de cuenta y riesgo de la Rama, excepto cuando por defectuosa calidad o mala condición de la fruta a la llegada, no imputable a causa de fuerza mayor, se produzcan detrimentos superiores a un 8 por 100 para la mercancía embarcada hasta fin del año en curso, en cuyo caso, el exceso sobre dicho tanto por ciento correrá a cargo del exportador. Oportunamente se fijará los porcentajes que habrá de tenerse en cuenta en los embarques

que se efectúen con posterioridad a dicha fecha.

Con objeto de premiar a los exportadores cuyas marcas logren un mayor aprecio en el mercado, además del 4 por 100 de beneficio industrial, se les bonificará el 50 por 100 de la diferencia entre el precio logrado y el límite superior calculado en la forma que se indica en el artículo siguiente correspondiente a la subasta más próxima al momento de efectuarse la venta. En aquellos países en los que la Rama haya fijado precios mínimos de venta, la diferencia se establecerá con el señalado para la primera calidad.

Ventas en subasta

Artículo 22. La Rama, a la vista de los precios obtenidos en cada subasta, determinará el promedio de las ventas por barcos y variedades, y fijará dos límites: uno superior, obtenido aumentando en un 10 por 100 dicho promedio, y otro inferior, resultado de disminuir en un 10 por 100 el promedio mencionado.

Aquellos exportadores cuyos promedios se mantengan por debajo del límite inferior, dejarán de percibir la comisión del 4 por 100 y serán, además, sancionados con un detrimento que no podrá exceder de 0'25 pesetas por cada chelín de diferencia o su equivalencia en otras monedas, y en caso de reincidencia, con la prohibición del uso de marcas o con la retirada temporal o definitiva de la licencia de exportación, a juicio de la Rama.

Los exportadores cuyos promedios se mantengan entre los dos límites fijados, percibirán únicamente su comisión del 4 por 100, y aquellos que rebasen los límites máximos percibirán, además del mencionado tanto por ciento, una bonificación que no será inferior al 25 por 100 de sobreprecio.

Ventas en privado

Artículo 23. En las ventas en privado por cuenta de la Rama se procederá, como en el caso anterior, sirviendo de base para fijar los precios límites, los obtenidos en la subasta más próxima. Sin embargo, en el caso en que las marcas se entregasen para su venta a casas distintas de las que hubiese indicado el exportador, quedaría éste en todo momento garantizado en cuanto al percibo del 4 por 100 de beneficio industrial, sin perder por ello el derecho a la bonificación que pueda corresponderle por sobreprecio.

Giros y conocimientos

Artículo 24. Cualquiera que sea la forma de venta adoptada por el exportador, los giros se extenderán todos a la vista e irán endosados a la Rama, a la cual se remitirá también factura por duplicado. Asimismo, los conocimientos de embarque irán consignados a la Rama, debiendo toda la documentación obrar en poder de la misma en el plazo de veinticuatro horas a partir de la salida del buque, salvo en el caso de días festivos, en que se descontarán éstos.

Boletos de garantía

Artículo 25. En el caso de ventas por cuenta de la Rama, podrá ésta, al recibo de la documentación de embarque, extender, si el exportador lo desea, una certificación dirigida al Banco que aquél prefiera, acreditativa de haber hecho entrega de dicha documentación y especificando la cantidad mínima que, una vez nego-

ciada la venta, le será acreditada en cuenta al exportador, de cuyo importe la Rama garantiza al Banco el 85 por 100 del valor de la mercancía sobre bordo. El 15 por 100 restante, así como el 4 por 100 de beneficio industrial, quedan como garantía del cumplimiento de lo preceptuado en las presentes normas en lo relativo a los perjuicios que pudieran derivarse de la defectuosa condición de la mercancía a su llegada, a consecuencia de manifiesta desidia o mala fe en la preparación de la misma para el embarque.

Pagos

Artículo 26. En el caso de ventas en firme por cuenta y riesgo de los exportadores, la Rama les abonará, dentro de los ocho días siguientes al embarque, el 90 por 100 del valor del giro calculado al cambio oficial, y el 10 por 100 restante tan pronto reciba confirmación de haber sido pagado el giro. En las ventas en consignación, la Rama liquidará a los exportadores tan pronto le sea abonado por el Instituto Español de Moneda Extranjera el contravalor correspondiente a las divisas producidas. En ambos casos, descontará a los exportadores la cantidad de un céntimo por kilo de fruta embarcada.

Artículo 27. Para las ventas en firme por cuenta de la Rama, se procederá en forma análoga a la indicada para dicho caso en el artículo anterior, pero sustituyendo el valor del giro por el de la mercancía sobre bordo, calculada a base del valor del fruto y el de la confección con arreglo a los tipos fijados por la Rama, más el 4 por 100 de beneficio industrial. En las ventas en consignación la liquidación, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 22 y 23 y a base del valor de la mercancía sobre bordo, se practicará a la llegada de las cuentas de venta.

Madrid, 7 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, Domingo Hernández.

4214

En el «Boletín Oficial del Estado» número 316, correspondiente al día 12 de Noviembre de 1939, publica la siguiente orden:

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 10 de Noviembre de 1939 referente al régimen para la apertura y cierre de las Expendedurías de Tabacos y Efectos Timbrados.

Ilmo. Sr.: El régimen para la apertura y cierre de las expendedurías de tabacos y efectos timbrados, establecido por la Orden de 19 de Septiembre de 1932, adolece de deficiencias que redundan en perjuicio del público y del interés del Tesoro, y en consecuencia, deben ser corregidas.

Por lo expuesto, Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el referido régimen se acomode en lo sucesivo a las reglas siguientes:

Primera. En las capitales de provincia, cabezas de partido judicial y pueblos con número de habitantes no inferior al de la cabeza de partido de menor población, estarán abiertas las Expendedurías desde las ocho hasta las trece y media y desde las quince y media a las veintiuna y media, en el período de 15 de Octu-

(Continúa pág. 5, col. 1.ª)

Delegación de Hacienda

ANUNCIO

El próximo día veintisiete del actual, a las once horas, tendrá lugar en esta Delegación de Hacienda, la venta en pública subasta de las mercancías que a continuación se detallan, procedentes de aprehensiones.

Número de los lotes	Número de los exptes.	MERCANCIAS	Pesetas
1.º	450 39 33	kilogramos de café en grano tostado a 12'50 pesetas kilogramo.....	475
2.º	450 39 39	kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	487'50
3.º	450 39 37'50	kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	468'75
4.º	450 39 39'50	kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	693'75
5.º	450 39 51'50	kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	643'75
6.º	450 39 38	kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	475
7.º	450 39 46'50	kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	581'25
8.º	450 39 43	kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	537'50
9.º	450 39 44'50	kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	556'25
10	450 39 48'50	kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	606'25
11	450 39 41	kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	512'50
12	450 39 14	kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	175
13	380 39 21	kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	262'50
14	380 39 23'50	kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	293'75
15	380 39 25	kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	312'50
16	380 39 25	kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	312'50
17	380 39 20'50	kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	256'25
18	721 39 20	kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	250
19	721 39 20'50	kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	256'25
20	721 39 21	kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	262'50
21	721 39 14'50	kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	181'25
22	717 39 24'50	kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	300
23	717 39 20'50	kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	256'25
24	717 39 12	kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	150
25	717 89 10'50	kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	131'25
26	717 39 27'50	kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	343'75
27	717 39 24	kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	300
28	717 39 28	kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	350
29	717 39 60	madejas de hilo, a 0'70 pesetas una.....	42
		84 carretes de hilo, a 0'50 pesetas uno.....	42
		14 metros tejidos rayados, a 1'50 pesetas metro...	21
		3 pares sandalias de goma, a 3 pesetas par.....	9
		Total lote 29.....	114

Número de los lotes	Número de los exptes.	MERCANCIAS	Pesetas
30	720 39 25	mazos de tripa seca de vaca, a 5 pesetas mazo.	125
31	720 39 30	mazos de tripa seca de vaca, a 5 pesetas mazo.	105
32	720 39 40	mazos de tripa seca de vaca, a 5 pesetas mazo.	200
33	720 39 30	mazos de tripa seca de vaca, a 5 pesetas mazo.	150
34	720 39 30	mazos de tripa seca de vaca, a 5 pesetas mazo.	150
35	720 39 40	mazos de tripa seca de vaca, a 5 pesetas mazo.	200
36	718 39 25	kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	312'50
		Un kilos de arroz, a 1'90 kilo.....	1'90
		2 kilos bacalao, a 2 pesetas kilo.....	4
		Total lote 36.....	318'40
37	718 39 40	mazos de tripa seca de vaca, a 5 pesetas mazo.	200
38	718 39 30	mazos de tripa seca de vaca, a 5 pesetas mazo.	150
39	716 39 18	mazos de tripa seca de vaca, a 5 pesetas mazo.	90
40	716 39 10	kilos azúcar, a 2'05 pesetas kilo.....	20'50
		10 kilo arroz, a 2 pesetas kilo.....	20
		Total lote 40.....	40'50
41	716 39 13	kilogramos de café en grano tostado, a 12'50 pesetas kilogramo.....	162'50
42	728 39 40	mazos de tripa seca de vaca, a 5 pesetas mazo.	200
43	728 39 40	mazos de tripa seca de vaca, a 5 pesetas mazo.	200
44	728 39 40	mazos de tripa seca de vaca, a 5 pesetas mazo.	200
45	728 39 45	mazos de tripa seca de vaca, a 5 pesetas mazo.	225

Se advierte a los licitadores:

- 1.º Que los rematantes deberán abonar el impuesto de derechos reales.
- 2.º Que igualmente corre a cargo de los rematantes los gastos de inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en un periódico de la localidad.
- 3.º La subasta se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 464 y 465 de las Ordenanzas de Aduanas.
- 4.º Los rematantes quedan obligados a vender las mercancías, si para este fin las adquiriesen, a los precios que para las mismas tengan señalados las Juntas de Abastos del punto donde la venta haya de tener lugar.
- 5.º Los lotes se encuentran expuestos en la Delegación de Hacienda (Secretarías de Juntas Administrativas de Contrabando y Defraudación). Cáceres, 17 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria. - El Delegado de Hacienda, Enrique Fernández.

(104 ptas.)

5060

Delegación de Hacienda

Administración de Rentas Públicas

CIRCULAR

Impuesto de Transporte

A fin de dar el más exacto cumplimiento a las disposiciones vigentes, relativas al Impuesto sobre el precio del transporte de viajeros y mercancías, por vías terrestres y fluviales, esta Administración invita por medio de la presente a todas las Empresas de Transportes y propietarios de vehículos dedicados a esa misma industria, en esta provincia, para que formulen sus solicitudes de concierto y declaraciones correspondientes para pago del impuesto durante el próximo año 1940, dentro de los plazos y con sujeción a las normas que se expresan a continuación; advirtiéndoles al propio tiempo que de no verificarlo tal como se les indica, se aplicarán desde luego con todo rigor los preceptos pertinentes y las sanciones legalmente establecidas.

SOLICITUDES PARA PAGO DEL IMPUESTO MEDIANTE CONCIERTO

Podrán concertar con la Hacienda al pago del Impuesto de Transportes, las Empresas y propietarios de vehículos de tracción mecánica; los de tracción de sangre, cuando conduzcan viajeros por carretera en recorridos mayores de 40 kilómetros, y los de embarcaciones que verifiquen transportes por vías fluviales.

Los beneficios de concierto para pago del impuesto en el próximo año 1940, deberán solicitarse expresamente mediante instancia dirigida al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, suscrita por el propio interesado o por persona con poder bastante para ello y reintegrada con timbre de 1'50 pesetas.

La presentación de las solicitudes de concierto deberán hacerla los transportistas antes del día primero de Marzo próximo, y los que a partir de esta fecha establezcan servicios nuevos dentro del año 1940, deberán presentar sus solicitudes al obtener la concesión o autorización de Obras públicas o al ser alta los vehículos a los efectos de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles y siempre antes de que el servicio comience a realizarse.

Las instancias con los datos para el concierto, presentadas fuera de los indicados plazos, serán consideradas como declaraciones para pago del impuesto por recibo especial, y las liquidaciones se practicarán, en estos casos, con arreglo a las normas fijadas por la Ley para cuando se rehusa el concierto.

Los modelos impresos para solicitudes de concierto, pueden adquirirse por los interesados en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación de Hacienda.

Los datos base de los conciertos, cuya omisión dará lugar a no admitir las instancias y para consignar los cuales pueden los solicitantes asesorarse o consultar en caso de duda a esta Administración, son los siguientes:

SERVICIOS REGULARES DE VIAJEROS Y MERCANCIAS.—Para cada línea una solicitud, en que conste:

- Puntos de salida y llegada o sean los puntos extremos de la línea.
- Recorrido en kilómetros o sea la distancia entre los puntos extremos de la línea.
- Días y horas de servicio.
- Número total de viajes en el año o período del contrato.
- Número total de kilómetros recorridos o a recorrer en el mismo período.
- Vehículos utilizados en el servicio, expresando respecto de cada uno de ellos la matrícula de Obras Públicas, número de asientos de cada categoría o clase para viajeros, excluyendo el del conductor y ayudante en su caso, y capacidad máxima de carga para mercancías.
- Precio del billete o asiento en todo el recorrido de la línea y precio del transporte de mercancías.
- Recaudación obtenida en el año anterior, si se lleva contabilidad en forma y se exhibe ante la Administración o Junta para el concierto, expresando con separación lo correspondiente a viajeros de lo de mercancías, y en su caso, lo recaudado con billetes a precio ordinario o autorizado como máximo por Obras Públicas de lo recaudado con billetes de ida y vuelta o de precio reducido.

La rebaja del precio del concierto del 15 al 5 por 100, autorizada por la Ley de 17 de Junio de 1932, se otorgará únicamente a las Empresas o dueños de servicios regulares, que, además, lleven su contabilidad con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia y en especial según la Real Orden de 24 de Septiembre de 1929. Esta rebaja afectará únicamente a los billetes de ida y vuelta o de precio reducido en un 25 por 100 o más respecto del ordinario o autorizado en la concesión.

A las solicitudes de concierto deberá acompañarse inexcusablemente certificación de la Jefatura de Obras Públicas en que consten los precios máximos autorizados en la concesión y las tarifas vigentes o precios que se cobren al público, con el previo anuncio o publicidad, para cada clase de billetes en el recorrido total y en los diversos parciales de la línea.

SERVICIOS INDETERMINADOS DE VIAJEROS Y MERCANCIAS POR CARRETERA

Para cada vehículo una solicitud, en que conste:

- Matrícula de Obras Públicas.
- Número de asientos para viajeros, excluyendo el del conductor, o capacidad máxima de carga en toneladas para mercancías.

c) Puntos a que con más frecuencia suelen realizarse los viajes y número de éstos.

d) Número total de kilómetros recorridos en el año anterior o que se calcula pueden recorrer en el período del contrato.

e) Precio del servicio por kilómetro, si se trata de automóviles o «taxis» de alquiler por cocha completo, y precio del transporte de mercancías por tonelada y kilómetro, si se trata de autocamiones.

Estos datos se consignarán inexcusablemente por los propios interesados. Si el precio del transporte de mercancías no fuese justificado suficientemente, se considerará, en general, como precio por tonelada y kilómetro, el de 0'50 pesetas, y en especial, 0'30 tratándose de personas o entidades comerciales o fabriles que transporten sus propios productos en camiones de su propiedad fuera de los términos municipales en que radique su domicilio o fábrica.

Si se desea que se tome como base para el concierto la recaudación obtenida en el año anterior, es preciso consignarla también en la solicitud, y al tiempo de presentar ésta o en el acto del concierto, exhibir los libros y documentos de contabilidad llevados en legal forma que justifiquen tal recaudación, o el Libro especial de transporte de mercancías y efectos establecido por Orden Ministerial de 13 de Diciembre de 1933.

Los titulares de servicios eventuales de viajeros (servicios de excursiones, sport, turismo, etc.) con autobuses u omnibus de alquiler por coche completo y los de servicios de ferias, fiestas, mercados y romerías, no deben formular solicitud de concierto ni declaración alguna, puesto que el impuesto correspondiente se liquida trimestralmente en virtud de relaciones que forma la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, con arreglo a lo decretado en 8 de Abril de 1936.

Los propietarios de autocamiones que realicen servicios exclusivamente dentro del término municipal, deberán consignarlo en declaración jurada a los efectos de la exención que conceden las disposiciones legales, quedando sujetos dichos propietarios al máximo de responsabilidad caso de realizar servicios por carretera. No obsta a la presentación de esta declaración, el hecho de que ya se hubiese formulado en años anteriores, pues a falta de ella se liquidará el impuesto aplicando los preceptos pertinentes de la Ley.

El concierto supone un beneficio en la tributación que el Estado ofrece a los transportistas mediante determinadas condiciones; es, en consecuencia, una forma excepcional de exacción, facultad y no obligación de la Administración, y ésta se reserva el derecho a imponer las condiciones en que el contrato haya de otorgarse, y en ningún caso se admitirán para ello datos declarados por los solicitantes de los que resulte una base de liquidación insuficiente para cubrir los gastos indispensables en el negocio o inferior al mínimo de recaudación estimado para cada clase de servicios y para cada medio de locomoción; tampoco se admitirán conciertos cuya base sea inferior a la del concierto precedente, salvo en casos muy justificables.

Si los interesados no aceptasen los datos opuestos o bases fijadas por la Administración, se aplicarán desde luego las disposiciones corres-

pondientes para cuando se rehusa el concierto.

DECLARACIONES PARA PAGO DEL IMPUESTO POR RECIBO O POR PATENTE

Ordinariamente la exacción del impuesto de transportes aplicable a los mecánicos por vías ordinarias y a los realizados en vehículos de tracción de sangre, debe verificarse por recibos trimestrales o por patente anual, según se trate de unos u otros medios de locomoción.

Estas formas de exacción ordinaria, análogas a las establecidas para la Contribución Industrial o la Patente Nacional de Circulación de Automóviles, obligan, bajo las penalidades establecidas en el Reglamento, a todo el que haya de dedicarse a transportes (que no sean en vehículos de lujo o de turismo, de propiedad y uso particular) a formular previamente al establecimiento de la industria el oportuno parte de alta, al igual que en aquellos citados tributos, con los datos necesarios (características de los vehículos, caballerías de arrastre, clase de transportes y recorridos) para practicar las liquidaciones.

Conforme al artículo 51 del Reglamento del Impuesto de Transportes, la declaración de alta deberá presentarse en esta Administración de Rentas Públicas, por conducto del Alcalde del pueblo de residencia habitual, si la tuvieran los interesados fuera de esta capital, ocho días antes del en que se propongan empezar el ejercicio de la industria.

Cuando hayan de ser baja los vehículos en Patente de Automóviles o Contribución Industrial, se declarará igualmente y por separado a los efectos del Impuesto de Transportes, ya que las bajas sólo surten efecto a partir de la fecha de presentación, y en cuanto al tributo a que se refieren exclusivamente.

VIGILANCIA POR LOS AGENTES DE LA AUTORIDAD

Aparte de la inspección fiscal que se realiza por los funcionarios técnicos de Hacienda, esta Administración interesa de la Guardia civil, Carabineros y demás Agentes de la Autoridad, y especialmente del personal de Obras Públicas a quien el Decreto de 30 de Mayo de 1936 encomienda la vigilancia por carreteras, preste la máxima atención para evitar el fraude por el concepto de que se trata, cuidando de exigir en todo caso, el justificante de hallarse al corriente en el Impuesto de Transportes, y formulando las denuncias a que haya lugar, en las cuales se reconocerán los derechos que conceden las disposiciones vigentes a los denunciados.

PUBLICIDAD QUE DEBERAN DAR A ESTAS INSTRUCCIONES LAS AUTORIDADES LOCALES

También encarga esta Administración a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y espera de su reconocido celo, en el cumplimiento de las disposiciones legales, que den a esta Circular la máxima publicidad por todos los medios a su alcance, en beneficio del Tesoro Público y en interés de los contribuyentes, vecinos de sus respectivas localidades, teniendo a disposición de éstos, en la Secretaría del Ayuntamiento, un ejemplar de este BOLETIN OFICIAL, a fin de que puedan examinarlo y conocer las obligaciones que les incumben.

Cáceres, 18 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Administra-

dor de Rentas, Enrique de la Monja.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, Enrique Fernández. 5059

NEGOCIADO DE TRANSPORTES

Anuncio

Formado el Padrón de vehículos de tracción de sangre, dedicados a transportes sujetos al impuesto sobre circulación de viajeros y mercancías en el próximo ejercicio, se halla expuesto al público, por término de quince días, en las oficinas de esta Administración, para que los propietarios de los dichos vehículos puedan formular dentro del mismo plazo las reclamaciones a que haya lugar.

Cáceres, 16 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Administrador de Rentas Pública, Enrique de la Monja. 5077

Estación Almacén de Intendencia de Cáceres (en liquidación)

ANUNCIO

El día tres de Enero del próximo año, y hora de las once, se reunirá la Junta Económica de este Establecimiento en sus Oficinas de Cáceres (Cuartel Viejo), para proceder a la venta de novecientos kilogramos de higos inútiles.

Los oferentes presentarán sus ofertas en sobre cerrado, desde las once hasta las once y media, escritas todas ellas en letra y acompañadas de la cédula personal y recibo de haber depositado en la Caja del Establecimiento el cinco por ciento del importe total de la misma; estas ofertas pueden ser por la totalidad del artículo o parte de él, pero en igualdad de condiciones, serán preferidos los que los hagan por la totalidad.

El adjudicatario vendrá obligado a elevar su fianza al diez por ciento y a retirar el artículo, dentro los diez días siguientes a la adjudicación, presentando para ello la oportuna carta de pago de reintegro en la Delegación de Hacienda de esta provincia, cuyo documento servirá de base para la devolución de la fianza y entrega del artículo.

Todas las demás condiciones pueden examinarse todos los días laborables, de nueve a dos y de dieciséis a veintiuna, en la Dirección de esta Estación Almacén, que también facilitará autorizaciones para examinar los artículos que se venden.

El importe de este anuncio será satisfecho a porroteo entre los adjudicatarios.

Cáceres, catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El Teniente Coronel Director, Arturo Alfonso Vivero. (25 pts.) 5062

Prisión Provincial

DE CACERES

Anuncio

Se saca a pública subasta las sobras de rancho y desperdicios del mismo de las Prisiones de esta capital, durante el próximo año de 1940; con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra a disposición de los concursantes en las Oficinas de la Administración de la Prisión de la calle Nidos, todos los días laborables, de once a doce, hasta el día 25 del actual.—El Administrador, José M. González. 4953

Gobierno Civil de la provincia de Cáceres

CIRCULAR

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 16 de Noviembre último, se publicó una Circular de este Gobierno, ordenando a las Corporaciones Locales procedieran a depurar la conducta político-social de sus empleados, con objeto de que todos los expedientes quedaran ultimados antes del día 31 del mes actual, en cumplimiento de la Orden del Ilmo. Sr. Director General de Administración, del día 19 de Octubre próximo pasado.

Como hasta la fecha algunas Corporaciones no han dado cumplimiento a lo ordenado, se les advierte que todos los expedientes deben quedar ultimados antes del día 31 del mes actual, remitiendo a este Gobierno los siguientes documentos:

1.º Relación de los Funcionarios que hayan sido sancionados desde el día 18 de Julio de 1936, indicando la fecha de la sanción, causa de la misma, autoridad que la acordó, y si la resolución está pendiente de recurso.

2.º Relación de los expedientes que se hayan instruido como consecuencia de la Orden del día 12 de Marzo, indicando la fecha de la sanción, causa de la misma, sanción impuesta, y si el acuerdo ha sido recurrido.

3.º Relación de los expedientes que el día 31 del mes actual, no hayan sido ultimados, indicando los nombres de los empleados, fecha de la iniciación de los expedientes y las causas de no haber sido ultimado en la fecha indicada.

4.º Certificación de la sesión que haya celebrado la Corporación o que debe celebrar antes del día 31 del mes actual, en la que se haga constar que los funcionarios que en la misma se relacionan, que están actualmente prestando servicio activo en la Corporación unos por haber sido depurada y sancionada su conducta político-social con anterioridad y otros por constar su incondicional adhesión al nuevo Régimen y su actuación opuesta al izquierdismo de los tiempos del Frente Popular se les reconoce el derecho para continuar en el ejercicio de sus funciones sin necesidad de instruirles por ahora ningún expediente para depuración de la conducta política observada hasta la fecha.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 14 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

5116

miento, en cuanto a la venta de tabacos y efectos timbrados, fuera de las horas a que están obligados, no pudiendo, sin embargo, emplear en esta jornada extraordinaria los servicios de mujeres, menores de 16 años, ni de personas al servicio doméstico del Expendedor.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—LARRAZ.

Ilmo. Sr. Director General del Timbre y Monopolios.

4219

ORDEN de 11 de Noviembre de 1939 haciendo uso de la autorización concedida por la Ley de 9 de los corrientes y extendiendo la aplicación de la Orden de 16 de Septiembre pasado a determinados títulos.

Ilmos. Sres.: Habiendo autorizado a este Departamento la Ley de 9 de los corrientes, para extender a toda clase de efectos públicos y títulos emitidos por Corporaciones y Sociedades, cuando unos y otros se hallen en cualquiera de las dos situaciones comprendidas en el artículo primero de la Ley de 8 de Septiembre de 1939, el régimen de certificado regulado por los artículos 5.º y 6.º de la misma; en uso de dicha autorización, este Ministerio se ha servido disponer que la Orden de 16 de Septiembre pasado sea de aplicación a los mencionados efectos públicos de cualquier clase y a los títulos emitidos por Corporaciones o Sociedades si unos y otros se hallan en cualquiera de las dos situaciones siguientes:

a) Depositados en Establecimientos de crédito u Oficinas de la Administración pública des de antes del 18 de Julio de 1936 hasta el presente, a nombre del mismo titular, o de

distinto, si el tracto entre el primero y el actual está constituido por sucesión «mortis causa», o por transmisión «inter vivos no realizada bajo dominio marxista e intervenida por mediador oficial.

b) Formando parte de la cartera de títulos de Establecimientos de crédito desde antes del 18 de Julio de 1936.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II, muchos años.

Madrid, 11 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—LARRAZ.

Ilmos. Sres. Directores Generales de Timbre y Monopolios y de Banca y Bolsa.

4218

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 11 de Noviembre de 1939 disponiendo se convoque a concurso oposición entre Médicos puericultores, mutilados, ex combatientes o que reúnan alguna de las circunstancias previstas en la Ley de 25 de Agosto último, ocho plazas vacantes de los servicios de Higiene Infantil.

Excmo. Sr.: Vacantes diez plazas de Médicos puericultores de los Servicios de Higiene Infantil, dotadas cada una de ellas con el haber anual de 6.000 pesetas, consignadas en el capítulo primero, artículo primero, grupo 13, concepto 12, sección sexta, del Presupuesto vigente,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la Ley de 25 de Agosto último, ha tenido a bien disponer que por esa Dirección general se convoque a concurso oposición entre Médicos puericultores

mutilados, ex combatientes o que reúnan alguna de las circunstancias previstas en dicha Ley, para proveer ocho de las referidas plazas con arreglo a las condiciones que por esa Dirección general se estimen más convenientes.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1939. Año de la Victoria.—P. D., J. Loriente.

Sr. Director General de Sanidad.

4217

Distrito Forestal

Don Vicente Hernández Rodríguez, Ingeniero de Montes y Jefe de expresado Distrito.

Hago saber: Que dando cumplimiento a lo preceptuado en el art. 16 del R. D. Ley de 17 de Octubre de 1925, y en uso de las facultades que me están conferidas, DECLARO EN ESTADO DE DESLINDE el monte denominado «MARRADAS DEL COTO», núm. 29 del catálogo de los de utilidad pública de esta provincia y del término y propios de ALDEA-NUEVA DE LA VERA.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Cáceres, 14 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Vicente Hernández Rodríguez.

5074

COMISION PROVINCIAL de reincorporación de los combatientes al trabajo

Aviso a las Empresas, Patronos y Organismos de toda clase de la provincia, con exclusión Organismos del Estado

El Decreto del Ministerio de Trabajo de 25 de Agosto de 1939 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de Septiembre), dispuso que el ochenta por ciento de las vacantes que por cualquier causa se hubieran producido en las plantillas de las empresas o patronos de todas las actividades de la producción, con posterioridad al 18 de Julio de 1936, y cuyos puestos no estén en el momento actual reservados para combatientes aún no licenciados, cubiertos ya por combatientes del Ejército Nacional, o hayan de ser provistos por ascenso de personal anteriormente colocado en la misma empresa, con arreglo a sus respectivos Reglamentos, serán adjudicadas preferentemente a aquellos ex combatientes nacionales que reúnan las suficientes condiciones de aptitud para el trabajo o competencia profesional. Esta preferencia siempre se entenderá sin perjuicio de la reserva de plazas que dispone el Reglamento de Caballeros Mutilados por la Patria.»

Para hacer efectivo este deseo urge dictar normas que se han de cumplir exactamente por las entidades a que afecta.

En su consecuencia, en el plazo de QUINCE DIAS, todas las empresas, patronos y organismos de todas clases de la provincia presentarán ante la Oficina o Registro de Colocación de su residencia, DECLARACION JURADA POR DUPLICADO,

bre al 14 de Mayo, ambos inclusive, y desde las ocho a las catorce y de las dieciséis a las veintidós en el que media desde el 15 de Mayo al 14 de Octubre ambos inclusive, sin perjuicio de lo que se establece en la regla quinta.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, los Representantes podrán autorizar el cierre de algunas de estas Expendedurías a las veinte, cuando las circunstancias de emplazamiento justifiquen la exención.

Segunda. Todas las demás Expendedurías abrirán y cerrarán a las horas que señalen los Representantes, teniendo en cuenta las circunstancias de cada localidad.

Tercera. En los domingos, y para cumplimiento de la Legislación sobre descanso dominical, deberán abrir la mitad de las Expendedurías o la mitad más una si su número fuera impar, durante las horas a que hacen referencia las reglas anteriores, y si se trata de localidades donde exista una sola expeduría, ésta deberá permanecer abierta todos los domingos y durante cuatro horas consecutivas.

Cuarta. Sin perjuicio de lo prevenido en la regla primera, cuando las circunstancias y costumbres de la localidad así lo aconsejen, podrán los Representantes, previo acuerdo con la mayoría de los expendedores, que se hará constar en acta, y la aprobación de la Inspección Provincial del Trabajo, autorizar en dicho horario las alteraciones convenientes al interés general, acomodadas asimismo a las dos épocas del año que en aquella regla se citan, y guardando un período de descanso en el curso del día, aunque sin perjuicio también de lo prevenido en la regla siguiente.

El acta a que se hace referencia se levantará por duplicado, quedando un ejemplar en la Representación de la Compañía en la provincia y enviándose el otro a la Dirección.

Quinta. No obstante lo que se establece en la regla primera cuando se trate de capitales de provincia y de poblaciones con número de habitantes no inferior al de la respectiva capital, se formarán con todas las Expendedurías grupos de dos que estén próximas, cerrando una de ellas dos horas antes de la del cierre de la Expendeduría que con ella alterna y abriendo a dicha hora, pudiendo los Representantes cambiar estos turnos semanal o mensualmente, de acuerdo con los Expendedores interesados. Si el número de Expendedurías fuere impar, una de ellas quedará exceptuada de estos turnos, pudiendo también cambiarse periódicamente su designación.

Los domingos, y para armonizar la aplicación de esta modalidad con lo previsto en la regla tercera, deberán clausurarse las dos Expendedurías de cada grupo, y turnar, a su vez, con las del grupo más próximo, en forma que las horas normales de cierre, esté abierta la cuarta parte de las Expendedurías de cada localidad. Si el número fuera impar, una de ellas formará grupo.

En la aplicación de estos turnos se colocará en cada Expendeduría clausurada un cartel con la indicación de la calle y número donde esté situada la que con ella alterne, o las del grupo más próximo, si se trata de los domingos.

Sexta. Los horarios establecidos en la presente Orden tienen el carácter de mínimos, y por tanto, los Expendedores están autorizados para mantener abierto su estableci-

conteniendo los datos que se indican. Un ejemplar de dicha declaración será enviado seguidamente a esta Comisión por los organismos de Colocación, y el segundo lo conservarán los mismos para ulteriores fines.

La Declaración jurada contendrá: Relación nominal del personal de que dispongan, indicando fecha de ingreso, cometido o especialidad de trabajo a que se dedican dentro de la Empresa, con expresión de los sueldos y emolumentos que disfrutan. En observaciones se hará constar si el empleado u obrero tiene cualidad de ex combatiente.

Se advierte que las declaraciones juradas han de presentarla todo dador de trabajo, o sea el que emplee trabajadores aún cuando solo sea en épocas determinadas del año, para lo cual separará los empleados fijos de los eventuales, expresando en estos últimos el tiempo que dura tal eventualidad en el año.

Para evitar torcidas interpretaciones se hace constar que la Declaración jurada que se solicita es independiente de la suscrita a la Delegación de Trabajo sobre reajuste de plantillas, pues únicamente servirá en su caso para confrontación de datos.

La falsedad en las declaraciones o la falta de presentación de éstas, será objeto de sanción, castigándose con multas de 50 a 5.000 pesetas.

Los Alcaldes publicarán Bando, Edictos, etc., y por todos los medios a su alcance divulgarán el contenido de esta Circular.

Colaborarán en este Servicio las Oficinas y Registros de Colocación y Delegaciones Sindicales Locales, denunciando los casos de omisión que conozcan por los datos del Censo patronal que poseen.

A las Imprentas de esta Capital y a la de Hijos de don José Hontiveros, de Plasencia, se ha facilitado un modelo de Declaración jurada para su confección.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento. Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 18 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Coronel Presidente, Federico Rodríguez Seradell.

5076

Orden general de la Jefatura Superior de Policía de Barcelona

REGISTROS CENTRALES

Orden número 153

Habiéndose extraviado el Carnet de identidad del Cuerpo de Seguridad y Asalto, del guardia-conductor don Carlos Pastor Veiga, perteneciente al primer Grupo de Asalto de esta capital; procédase a su busca y ocupación y detención, en su caso, de su tenedor ilegítimo.

Busca y captura.

2616. Francisco Sales Papaseit (a) «El Chaval», autor de asesinatos, robos y otros hechos delictivos, cometidos en el pueblo de Miravet, fué policía al servicio del marxismo en Madrid. 861-69. J. S.

2617. Sebastián Quadras Cots, de 31 años, casado, oficinista, hijo de Federico y Antonia, de Barcelona, con domicilio en Conde de Asalto, 29, elemento de «Estat Catalá», pertenece al S. R. I. 879-7. J. S.

Busca y presentación.

2618. Lorenzo Poveda Tendero, que dijo vivir en Basconia, 38-bajos. 874-61.

2619. Pablo Sendros Roig, que dijo vivir en Consejo de Ciento, 369-pral. 874-45.

2620. Magdalena Comella Nicolau, que dijo vivir en San Francisco, 108-bajos. 874-46.

2621. Josefa Sanso Buró, que dijo vivir en Baja de la Iglesia, 14. 874-47.

2622. Josefa Fabregat Mari, que dijo vivir en Conde de Asalto, 58-1.ª interior-3.ª 591-81.

2623. Antonio Balart Navarra, que dijo vivir en Alcolea, 57. 874-49.

2624. Francisco Soler Armengol, que dijo vivir en Enrique Granados, 14. 874-50.

2625. María Gómez Morata, que dijo vivir en San Roque. 8-bajos. 874-51.

2626. Joaquín Escala Paucal, que dijo residir en Sabadell, calle Mayor, 32. 874-52.

2627. Jaime Montal Guixa, que dijo vivir en Calabria. 39-bajos. 874-53.

2628. Narciso Bosch Grau, que dijo residir en Hospitalet, calle de Laureano Miró, 17. 874-54.

2629. María Noqués Gil, que dijo vivir en Calabria, 45-1.º 874-55.

2630. María Martínez Miñarro, que dijo vivir en Cabañe, 26-1.º-4.ª 874-56.

2631. Domingo Girbau Sallares, que dijo vivir en Consejo de Ciento; 10. 874-57.

2632. Juana Prades Vidal, que dijo vivir en Mallorca, 693. 874-58.

2633. Antonia López Alarcón y Concepción Gómez López, que dijeron vivir en Llansá, 62-bajos. 874-59-60.

Todos ellos interesados por el Negociado de Multas de esta Jefatura Superior.

2634. Dolores Fora Ferrer, de 17 años, soltera, hija de Agustín y Dolores; fugada de su domicilio en Villajoyosa, 28-bajos. 789-95. R. de F.

2635. María Sánchez Fornieles, de 16 años; fugada de su domicilio materno, calle de Bertrallans, 9-2.º; es baja, morena, cara ovalada, nariz chata, ojos azules, pelo castaño, viste chaqueta gris, falda marrón, calza zapatos negros. 789-98. R. de F.

Averiguación de domicilio o paradero.

2636. Francisco San Juan Balaguer, que dijo tener su domicilio en una barraca de las estribaciones del Tibidabo o en Mediodía, 12. J. de I. núm. 16 de Barcelona, 771-2.

2637. Baltasar Domínguez Alvarez, que habitaba últimamente en la Ronda de San Pedro, 33-1.º J. de I. núm. 3 de Barcelona. 860-26.

Barcelona, 1.º de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe Superior, L. Martí Olivares. 4779

Alcaldías

BOTIJA

Presupuesto municipal ordinario para 1940

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1940, se expone al público por el plazo de quince días, durante los cuales puede ser examinado por cuantas personas lo deseen y formular las reclamaciones con

arreglo al artículo 300 del Estatuto municipal.

Botija a 12 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Juan Rentero.

4926

También se encuentran expuestos al público los Presupuestos municipales ordinarios para 1940, y por el plazo que se dirá, de los Ayuntamientos siguientes:

Arroyomolinos de Montánchez,	quince días.	4929
Valdefuentes,	quince días.	4933
Hoyos,	quince días.	4950
Valverde del Fresno,	quince días y tres más.	4951
Torremenga,	quince días.	4992
Casas del Castañar,	quince días.	4983
Tornavacas,	quince días.	4994
Acebo,	quince días.	5002
Berzocana,	quince días.	5036
Toril,	ocho días.	5047
Grimaldo,	ocho días.	5066
Torrejuncillo,	quince días y quince más.	5067
Descargamaria,	quince días.	5068

TORRECILLAS DE LA TIESA

Proyecto de Presupuesto municipal ordinario para 1940

Confeccionado el documento arriba reseñado, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, para que durante este tiempo pueda ser examinado por los contribuyentes interesados y presenten cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Torrecillas de la Tiesa a 14 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Antonio Rubio.

4042

También se encuentran expuestos al público los proyectos de presupuestos municipales ordinarios para 1940, y por el plazo que se dirá, de los Ayuntamientos siguientes:

Majadas de Tiétar,	ocho días.	4931
Aldeanueva del Camino,	quince días.	4981
Losar de la Vera,	quince días.	4989
Conquista de la Sierra,	ocho días y ocho más.	4996
Navalvillar de Ibor,	quince días.	5005
Santibáñez el Alto,	ocho días.	5006
Cuacos,	quince días.	5007
Navezuelas,	quince días.	5037
Rebollar,	ocho días y ocho más.	5055

PERALES DEL PUERTO

Padrón de Cédulas personales para el año de 1940

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial el padrón de Cédulas personales de este término municipal para el próximo año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo pueden formularse por los interesados las reclamaciones pertinentes ante esta Alcaldía.

Perales del Puerto a 14 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Gonzalo Ramos.

4939

También se encuentran expuestos al

público los Padrones de Cédulas personales para 1940, aprobados por la Excma. Diputación Provincial, por el plazo que se dirá, de los Ayuntamientos siguientes:

Peraleda de la Mata,	diez días y cinco más.	4948
Guijo de Coria,	diez días y cinco más.	4987
Oliva de Plasencia,	quince días.	4991
Pedroso de Acím,	quince días.	5016
Caminomorisco,	diez días y cinco más.	5043

CASAR DE PALOMERO

Padrón de cédulas personales para el año de 1940

Formado para el ejercicio de 1940 el documento antes mencionado, queda expuesto al público por quince días, durante la exposición podrá ser examinado por los contribuyentes comprendidos en ella y aducir las reclamaciones pertinentes, transcurrido el mismo no se admiten reclamaciones.

Casar de Palomero a 12 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Agustín Carretero.

4927

También se encuentran expuestos al público los Padrones de Cédulas Personales para 1940, y por el plazo que se dirá, de los Ayuntamientos siguientes:

Piedras Albas,	ocho días.	5015
Cañaveral,	ocho días.	5018
Cabezuela del Valle,	ocho días.	5046

CASAS DE MILLAN

Riqueza Rústica catastrada para el año de 1940

El anterior documento se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, para que durante los cuales pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y formular las reclamaciones con arreglo al artículo 300 del Estatuto municipal.

Casas de Millán a 13 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Laureano Rodríguez.

4932

También se encuentran expuestos al público los documentos de la Contribución Industrial catastrada, y por el plazo que se dirá, de los Ayuntamientos siguientes:

Casas de Don Gómez,	ocho días.	4984
Conquista de la Sierra,	ocho días.	4998

HERGUIJUELA

Por el presente se hace público que el día 30 del actual, a las diez de la mañana, se celebrará la subasta pública para el arriendo de los arbitrios de bebidas, carnes blancas y saladas, sirviendo de tipo de licitación la cantidad de dos mil pesetas para los tres arbitrios, con sujeción a las normas establecidas en el artículo catorce del Reglamento de Contratación Municipal.

Los pliegos de condiciones están expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Herguijuela a 15 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Antonio Sánchez.

5035

(970 ptas.)